

Mutuo. Préstamo a una sociedad. Falta de acreditación de su cancelación. Cesión de cuotas sociales *

Hechos:

El actor demandó a una sociedad por el cobro de una suma de dinero en virtud de que habría efectuado a la accionada sucesivos préstamos que, pese a ser reclamados, no fueron cancelados; la accionada adujo que en el contrato de cesión de cuotas sociales éste le transfirió la totalidad de las suyas y no se mencionó la existencia de un crédito a su favor. El a quo hizo lugar a la demanda, pues sostuvo que no se acreditó la cancelación del préstamo reclamado toda vez que el pago no se presume. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

Doctrina:

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de una suma de dinero en virtud de los sucesivos préstamos realizados a una sociedad por quien fuera socio, pues no puede derivarse la cancelación de dicho crédito de la falta de mención del mismo en el contrato mediante el cual el actor transfirió la totalidad de sus cuotas sociales, ya que es obvio que de haber acaecido tal hipótesis se hubiese hecho expresa mención de la liberación de la sociedad en el instrumento.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, abril 6 de 2005. Autos: "Chonev, Kiril I. K. c. Comindex S. R. L."

Subasta pública. Nulidad del remate. Prueba. Requisitos. Improcedencia. Mandato. Ratificación. Poder general **

Doctrina:

- 1) *Debe confirmarse la resolución que desestimó el pedido del demandado tendiente a que se declare la nulidad de una subasta en la cual el letrado de la actora resultó adquirente del bien, pues el peticionante no ofreció prueba conducente para demostrar que se hubiese impedido a algún interesado la visita del inmueble ni acreditó que la supuesta falta de exhibición haya provocado la au-*

sencia de otros postores o afectado la venta al disminuir el precio a una suma irrisoria.

- 2) *Para que se declare la nulidad de una subasta se requiere la presencia de un vicio que afecte a uno de los recaudos del acto, un interés jurídico, falta de imputabilidad del vicio a quien requiere la declaración y que no exista convalidación o subsanación del acto defectuoso.*
- 3) *Cabe confirmar la resolución que*

* Publicado en *La Ley* del 18/7/2005, fallo 109.160.

** Publicado en *La Ley* del 15/7/2005, fallo 109.156.

desestimó el pedido del demandado con el fin de que se declare la nulidad de la subasta por medio de la cual el letrado de la actora adquirió un inmueble, pues esta última ratificó expresamente la gestión realizada por su mandatario, aunque la adquisición del

bien en cuestión no se encontraba incluida en el poder general que le había otorgado.

Cámara Nacional Civil, Sala E, junio 29 de 2005. Autos: “Morano, Graciela M. c. Lizeviche, Antonio”.

Divorcio. Causas. Abandono por el marido. Ausencia no justificada. Manifiesto desinterés en reanudar la convivencia. Injurias graves. Injurias vertidas durante el juicio. Requisitos. Animus injuriandi *

- 1) *Impide responsabilizar a la esposa por la interrupción de la cohabitación, pese a que cambió la cerradura del hogar conyugal, la circunstancia de que el marido no ha logrado probar la causa que motivara su alejamiento, además de las probadas desavenencias que sufría la vida de relación de pareja.*
- 2) *No puede considerarse ofendido el marido por el cambio de cerradura del hogar conyugal realizado por su esposa, si desde la promoción del incidente por exclusión del hogar dejó transcurrir un lapso de seis meses para promover el incidente por reintegro al domicilio conyugal, demostrando su manifiesto desinterés en reanudar la convivencia.*
- 3) *Para que las expresiones utilizadas por uno de los cónyuges revisitan el carácter de injurias inferidas en juicio se exige que sean graves, que excedan los límites de*

la defensa y que se expongan con mala fe y ánimo difamatorio, ya que la naturaleza de los hechos que originariamente se debaten en estos procesos o las imputaciones desagradables que se efectúan son parte necesaria e inevitable en el pleito y, consecuentemente, toda afirmación lesiva o expresión de hechos menoscabantes no se convierte automáticamente en injuria, pues una interpretación tan estricta impediría a las partes la libre defensa de sus derechos.

- 4) *Las injurias vertidas en juicio tienen que ser emitidas con animus injuriandi, resultar innecesarias para la defensa en juicio y, en razón de ello, no haberse intentado prueba alguna con relación a los cargos proferidos.*

Cámara Nacional Civil, Sala H, julio 8 de 2004. Autos: “R. A., M. E. c. R. L. A. R.”.

*Publicado en *La Ley* del 16/5/2005, fallo 44.774 S.